

**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE**  
**SE MODIFICAN LAS SERVIDUMBRES**  
**AERONÁUTICAS DEL VOR Y DME DE**  
**CASTEJÓN (CUENCA)**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en el artículo 51, que su naturaleza y extensión se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El Real Decreto 2257/1986, de 25 de septiembre, por el que se actualizan las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR y NDB y se establecen las correspondientes al equipo medidor de distancia DME en Castejón (Cuenca), establece las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones radioeléctricas de Castejón (Cuenca).

Posteriormente a la publicación del Real Decreto 2257/1986, de 25 de septiembre, se ha retirado la instalación radioeléctrica NDB de Castejón (Cuenca).

Por otra parte, la publicación del Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, modificó el Decreto 584/1972 revisando y actualizando determinados aspectos técnicos de las servidumbres aeronáuticas para adecuarla a la normativa internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de la que España es miembro. Por ello, se hace necesaria la modificación de las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones radioeléctricas VOR y DME de Castejón (Cuenca).

El presente real decreto ha sido sometido a trámite de información pública y a consulta de las administraciones públicas territoriales afectadas, como exige el artículo 27.4 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de XXXXX, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Modificación de las servidumbres aeronáuticas*

Se modifican las servidumbres aeronáuticas establecidas para las instalaciones radioeléctricas VOR y DME de Castejón (Cuenca) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

**Artículo 2.** *Clasificación de las instalaciones radioeléctricas*

Las instalaciones radioeléctricas VOR y DME se clasifican en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponden a un radiofaro omnidireccional VHF (VOR) y equipo medidor de distancias (DME) a efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto 584/1972, de 24 de febrero.

**Artículo 3.** *Coordenadas y cotas de las instalaciones radioeléctricas*

Las coordenadas y cotas de los puntos de referencia de las instalaciones radioeléctricas, utilizadas a efectos del cálculo de las servidumbres aeronáuticas, se determinan en coordenadas geográficas ETRS89, con origen en el meridiano de Greenwich, y elevaciones en metros, sobre el nivel medio del mar en Alicante.

A tales efectos se considera:

a) Las instalaciones radioeléctricas son las que se definen a continuación:

1.<sup>a</sup> Radiofaro omnidireccional VHF (VOR CJN): latitud Norte 40° 22' 19,063"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 02° 32' 40,592"; altitud, 1.058,0 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Castejón (Cuenca).

2.<sup>a</sup> Equipo medidor de distancias (DME CJN): latitud Norte 40° 22' 18,594"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 02° 32' 40,793"; altitud, 1.058,0 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Castejón (Cuenca).

**Artículo 4.** *Servidumbres radioeléctricas aeronáuticas para el caso en que los obstáculos sean aerogeneradores*

Las servidumbres asociadas a las instalaciones enumeradas en el apartado anterior se completarán con el establecimiento de las servidumbres radioeléctricas aeronáuticas exclusivamente para el caso en que los obstáculos sean aerogeneradores en un real decreto ex profeso para dichas instalaciones.

**Artículo 5.** *Municipios afectados*

Los términos municipales afectados por las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones radioeléctricas VOR y DME de Castejón, pertenecientes a la provincia de Cuenca, son los que a continuación se relacionan:

Canalejas del Arroyo  
Castejón  
Tinajas

**Artículo 6.** *Incorporación de las servidumbres aeronáuticas al plan director*

Las determinaciones relativas a las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones incluidas en el presente real decreto quedarán integradas en el plan director correspondiente, haciendo referencia al escenario actual conforme a las coordenadas y cotas que figuran en el apartado tercero. Para la configuración correspondiente al desarrollo previsible, se aplican las actuaciones propuestas en cada uno de los planes directores indicados partiendo de las presentes servidumbres aeronáuticas.

**Artículo 7.** *Sustitución*

El presente real decreto sustituye al Real Decreto 2257/1986, de 25 de septiembre, por el que se actualizan las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR y NDB y se establecen las correspondientes al DME de Castejón (Cuenca).

**Artículo 8.** *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a XXXX de XXXX de XXXX

El Ministro de XXXXX  
XXXX